



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0288/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cristino de los Santos Figuerero contra la Resolución núm. 54804-2019-SRES-00010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2022-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cristino de los Santos Figuerero contra la Resolución núm. 54804-2019-SRES-00010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 54804-2019-SRES-00010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Tiene el siguiente dispositivo:

*Primero: En virtud del artículo 303 párrafo del Código Procesal Penal dominicano, observando que el mismo se refiere a pruebas que fueron excluidas, pero no a pruebas que nunca fueron parte del proceso, ya que la defensa técnica pretende que en la fase de juicio sean admitidas dichas pruebas, utilizando para ello el artículo 305 del Código Procesal Penal, pero las mismas no están bajo las prescripciones del artículo 303 del Código procesal penal; la norma en modo alguno se puede desdoblar, ya que implicaría una violación al debido procesal y al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso; por lo que, rechazamos el incidente planteado por el Licdo. Ernesto Félix Santos, defensa técnica del justiciable Cristino de los Santos; así como por los motivos precedentes.*

*Segundo: Fija el juicio de fondo para el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Requerir justiciable.*

*Cuarto: Ya que las partes estaban convocadas tanto para hoy como para el día del juicio, no se requiere mayores discusiones.*

*Quinto; Vale notificación y citación para las partes presentes y representadas.*

No existe constancia en el expediente de la notificación de la resolución citada precedentemente a la parte recurrente.

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Cristino de los Santos Figuerero, interpuso el presente recurso contra la Resolución núm. 54804-2019-SRES-00010, el diecinueve (19) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a los señores Víctor Cabral del Rosario y Juan Francisco Cabral del Rosario, respectivamente mediante los actos núms. 072/2021 y 073/2021, del diecinueve (19) noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por la oficial ministerial María Rosa Cuello Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo.

De igual modo consta la notificación del recurso en cuestión al procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, mediante comunicación dirigida por Rossi J. Morales de Oleo, secretaria interina de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia, recibida el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los fundamentos dados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la Resolución núm. 54804-2019-SRES-00010, son, esencialmente, los siguientes:

*Que, el Tribunal luego de examinar la glosa procesal, ha verificado que en fecha 19/07/2019, fue apoderado este Tribunal, mediante auto núm.: 01 134-2019-SAUT-02221, para conocer la causa seguida a la parte imputada, por lo que procedió a fijar vista de causa para el día 22/08/2019, fecha en la cual el tribunal suspendió a los fines de serle notificado el auto de apertura ajuicio a la parte imputada. Fijando para el día 17/09/2019.*

*Que, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2019, el Cuarto Juzgado de la Instrucción dictó el Auto de Apertura a Juicio No. 581-2019-SACC-00200, en el proceso penal seguido a Cristino de los Santos Figuerero, por presunta violación de los artículos 295, 296, 297. 298, 301 y 302 del Código Penal Dominicano del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Francisca Cabral del Rosario (occisa), Juan Francisco Cabral del Rosario y Víctor Cabral del Rosario.*

*Que, en audiencia de fecha 22 del mes de agosto del año 2019, se le repusieron los plazos a la defensa técnica del justiciable, otorgándole el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finde de hacer uso de este plazo, si lo entendiere de lugar. En ese tenor, en fecha 28/08/2019, la defensa presentó el formal escrito de incidentes, lo que implica, que lo interpuesto en tiempo hábil, por ende, en cuanto a la forma es bueno y válido.*

*Que, en fecha 28/08/2019, el Licdo. Ernesto Félix Santos, abogado de la parte imputada, mediante instancia dirigida al tribunal, depositó formal escrito de solución de cuestiones incidentales, solicitando al tribunal la incorporación de determinados medios de pruebas, a saber: ". . .Segundo: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien, ordenar la comparecencia de la Licda. Claudia Santo Disla, analista Químico-Forense, a los fines de que esta, de cumplimiento a lo dispuesto por la parte in-fine del artículo 212 del CPP. Tercero; que este tribunal tenga a bien ordenar un nuevo dictamen pericial de examen toxicológico forense, practicado a la occisa Juana Francisca Cabral Del Rosario, ya que dicho informe toxicológico a decir de expertos en química forense consultado por la defensa el realizado por la Licda. Claudia Santo Disla, resulta dudoso, insuficiente y contradictorio. Cuarto: Ordenar la comparecencia al tribunal como testigo instrumental de la Dra. Ana Custodio, denominada R3, del Hospital Francisco Moscoso Puello, toda vez que esta fue de los Dres. Que atendieron a la occisa, en el área de emergencias del hospital y además de aparecer u firma en el recetario y análisis clínico, para que esta pueda explicarle al tribunal con conocimiento científico lo indicado en el historial clínico de referencia y remitido al Cuarto Juzgado de la Instrucción, de este Distrito Judicial, el cual conociera de la audiencia preliminar, Quinto: Que el tribunal tenga a bien la comparecencia y citación al tribunal de la Licda. Claudia Santos Disla, analista química, forense que practicara el examen toxicológico a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*occisa, con la finalidad de que oralice en el tribunal dicho informe toxicológico. Sexto: Ordenar la incorporación del informe de refutación practicado por el ingeniero químico forense Jesús M. Casado Báez, con colegiatura No. 5277 del CODIA, al informe toxicológico practicado por el INÁCIF identificado con el No. ,4-0852-18, practicado a la occisa Juana Francisca Cabral Del Rosario. Séptimo: Ordenar la comparecencia y citación al tribunal del ingeniero químico forense Jesús M Casado Báez, con colegiatura No- 5277 del CODIA, a los fines de que este oralice su informe de refutación en el tribunal".*

*Que una vez aperturada la audiencia de fecha 17/10/2019, el Licdo. Ernesto Félix Santos, solicitó que sea acogido lo planteado en el escrito de defensa, a lo que se opusieron el ministerio público y la parte querellante. Según consta en el apartado de pretensiones de las partes.*

*Que si bien es cierto, la defensa técnica solicita que sean incorporados al juicio los elementos probatorios ya indicados, no menos cierto es que se tratan de elementos de prueba que no se hicieron valer en su escrito de defensa por ante la fase de la instrucción, sino que se trata de medios probatorios que la defensa presenta en un nuevo escrito de defensa, tampoco podríamos hablar de pruebas nuevas y reservarlas para ese momento procesal, porque aunque se trate de una nueva defensa, eran documentaciones que existían al momento de conocerse la apertura ajuicio, por ende, se trata de unas pruebas ya conocida y estudiada por el mismo.*

*Que no se trata de un error del juez de la instrucción en cuanto a omitir la presentación de esas pruebas aportadas por la defensa, todo lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrario, se trata de pruebas adquiridas por la nueva defensa del imputado.*

*Que, si bien el artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano nos faculta como jueces de juicio, para decidir aquellas exclusiones probatorias realizadas por el juez de la instrucción y reconsiderar dicha decisión, al tenor de [a parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, lo cierto es que las pretensiones de la defensa rebasan lo establecido en el artículo 303 de la normativa procesal penal vigente. Ya que dichas pruebas no fueron excluidas y menos presentadas por ante el juez de la instrucción, se trata de' unas pruebas recabadas y traídas ahora en la fase de juicio.*

*Que, cada fase procesal tiene su razón de ser, y el juicio no es la fase para recabar pruebas, sino, es la fase para la incorporación de pruebas, salvo las excepciones que plantea el artículo 330 del Código Procesal penal dominicano, que en la presente sería extemporáneo referirnos al efecto.*

*Que, el tribunal verificando las exigencias del artículo 303 del Código Procesal penal dominicano modificado por la Ley 10-15, "El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura ajuicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando sea parte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el Artículo 305 para los incidentes excepciones.*

*Que el tribunal verificando las exigencias del artículo 305 del Código Procesal penal dominicano modificado por la Ley 10-15, Fijación de audiencia y solución de los incidentes. El presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco (45) días siguientes. Las excepciones cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio. Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la lectura de estos textos legales, extraemos que los motivos expuestos por la defensa técnica del señor Cristino de los Santos, no se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 303 del Código Procesal Penal, cuando establece "...Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el Artículo 305 para los incidentes V excepciones..." , tal y como establecimos en considerandos anteriores, por no estar frente a exclusión de pruebas.*

*De igual forma, constatamos que en fecha 27/05/2019, la Licda. Arelis Altagracia Cabrera Ramírez y Carlos Díaz, aportaron un ofrecimiento de elementos de pruebas a favor del señor Cristino de los Santos, y al examinar el auto de apertura ajuicio que nos apodera marcado con el No. 581-2019-SACC-00200, en el proceso penal seguido a Cristino de los Santos Figuereo, por presunta violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal Dominicano del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Francisca Cabral del Rosario (occisa), Juan Francisco Cabral del Rosario y Víctor Cabral del Rosario, de fecha 28/05/2019, y específicamente las páginas 5, 6, 10 que establece que se admiten los escritos de defensas aportados por el imputado en fechas 15/03/2019 y 27/05/2019, lo cual es confirmado en el dispositivo de la resolución en cuestión, específicamente en el ordinal cuarto de la misma. Por lo que, esas serán las pruebas a debatirse por el tribunal en cuanto a la tesis de la defensa técnica. En ese tenor, estos escritos de defensas aportados por el imputado a través de su defensa técnica, en modo alguno se refieren a [os testimonios de Licda. Claudia Santo Disla, Dra. Ana Custodio, denominada R3, del Hospital Francisco Moscoso Puello, del ingeniero químico forense Jesús M. Casado Báez, con colegiatura No- 5277 del CODIA, ni la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incorporación del informe de refutación practicado por el ingeniero químico forense Jesús M Casado Báez; lo cual confirma que no se trata ni de una exclusión probatoria y menso de una omisión por el juez de la instrucción al momento de dictar el indicado Auto de Apertura a Juicio.*

*Es en estas atenciones, que en virtud del artículo 303 párrafo del Código Procesal Penal, se observa que el mismo se refiere a pruebas que fueron excluidas, pero no a prueba que nunca fueron parte del proceso, pretendiendo la defensa que sean admitidas al juicio, utilizando el artículo 305 del Código Procesal Penal, no estando estas bajo las condiciones del artículo 303 párrafo del Código Procesal Penal, lo que resultaría una violación al debido proceso y al derecho de defensa de las partes envueltas en el mismo, es por ello que el tribunal rechaza los planteamientos argüidos por la defensa técnica del justiciable.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Cristino de los Santos Figuerero, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional y se anule la Resolución núm. 54804-2019-SRES-00010, alegando que:

*En la especie, Cristino de los Santos Figuerero, inculpado por una falsa acusación de un supuesto envenenamiento de su ex esposa, exponiendo el Ministerio Público como teoría de la causa de que el mismo lo hizo sobre la base de una partición inexistente, justificando sobre un informe toxicológico de un experto que no es experto nada, según Salud Pública, y que la víctima tenía en su estómago restos de un herbicida que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Agricultura dice que no existe en el País; sobre un informe del Hospital Moscoso Puello donde los médicos actuantes dicen que la causa es indeterminada, pero el Ministerio Público dice que fue envenenamiento, etc.*

*Sobre la base de toda esa teoría conspirativa del Ministerio Público, la defensa técnica propone a los jueces que ordenen la presentación como testigos idóneos de los peritos que rindieron dichos informes, a fin de aclarar la situación confusa de una jerga confusa, que solo entienden los expertos en la materia; y los jueces del Colegiado no solo rechazan el pedimento que es de Ley, sino que vulneran el derecho del proponente a recurrir jurisdiccionalmente, negándole el plazo de los 3 días que establece la norma para su recurso de oposición, constituyendo eso una violación al debido proceso de Ley, que establece el artículo 69 de la Constitución, el cual establece que:*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Era deber del Segundo Colegiado, al rechazar el pedimento del imputado, sobreseer la instancia para dar el plazo de los 3 días que establece el Código, no notificar una resolución dizque del 24 de octubre, el mismo día de la audiencia, negando el plazo para que el justiciable interpusiera su recurso de oposición, como manda la Ley; violentando ello el espíritu del inciso 4 del artículo 69 de la Constitución.*

*Si el tribunal hubiera notificado, aunque sea un día antes, el recurrente hubiera explotado su derecho de presentar su recurso de oposición por escrito, y el tribunal se hubiera visto imposibilitado de conocer el caso hasta que no hubiera fallado el mismo. Lejos de eso, de manera maliciosa, el 17 de octubre se reservan el fallo de la solicitud, y en vez de notificar su decisión del 24 de octubre a la defensa técnica del imputado, deciden hacerlo el mismo día de la audiencia, para que no tengan opción de presentar otras excepciones y en detrimento del derecho de igualdad que establece el inciso 9 del artículo 69 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los jueces vulneraron ese artículo, en detrimento del derecho a la defensa y el debido proceso, por cuanto la norma establece que los peritos pueden ser propuestos ante los jueces (Art. 207) y que los mismos deben concurrir a explicar las operaciones técnicas realizadas (inciso 3 del artículo 312); todo lo cual fue violentado por los jueces del Colegiado, en el rechazo no solo de la solicitud de autenticación de esas pruebas mediante el testigo idóneo, sino cuando incluso insinúan que no podían ser incorporadas como pruebas nuevas, tal como establecen en la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional.*

*Que el proceso penal ha de llevarse con la observancia que refiere la constitución política dominicana en sus artículos 68 y 69, pero además, a de observar los principios tutelados en el artículo 12 del Código Procesal Penal, relativo a la igualdad entre las partes, por lo que el presente escrito de incidente se enmarca dentro de esas prerrogativas constitucionales y procesales señaladas anteriormente y que de conocerse el juicio de fondo en contra del imputado sin que se garantice de forma amplia y absoluta sus derechos de defensa, estaríamos en una presunta decisión, que ser adversa al imputado, estaría afectada de ilegitimidad.*

En ese sentido, la parte recurrente, Cristino de los Santos Figuerero, concluyó solicitando:

*PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular y valido el presente recurso de revisión constitucional, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al derecho;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, Revocar la resolución No. 54408-2019SRES-00010, supuestamente de fecha 24 de octubre, notificada el 12 de noviembre del 2019; y por vía de consecuencia ordenar a los Jueces del Segundo Tribunal Colegiado acoger el escrito de resolución de cuestiones incidentales presentado por el imputado, requiriendo ordenar:*

*A) Un nuevo dictamen pericial de examen toxicológico forense, practicado a la occisa Juana Francisca Cabral del Rosario, ya que dicho informe toxicológico a decir de expertos en química forense consultados por la defensa el realizado por la Licda. Claudia Santos Disla, resulta dudoso, insuficiente y contradictorio.*

*B) La comparecencia al tribunal como testigo instrumental de la Dra. Ana Custodio, denominada R3, del Hospital Francisco Moscoso Puello, toda vez que esta fue de los Dres. Que atendieron a la Occisa Juana Francisca Cabral del Rosario en el Área de Emergencias de hospital y además de aparecer su firma en el recetario y análisis clínico, para que esta pueda explicarle a' tribunal con conocimiento científico lo indicado en el historial Clínico de referencia y remitido al Cuarto Juzgado de la instrucción de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual conociera de la audiencia preliminar.*

*C) La comparecencia y citación al tribunal de la Licda. Claudia Santos Disla, analística química, forense que practicara el examen toxicológico a la occisa, con la finalidad de que oralice en el tribunal dicho informe toxicológico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*D) La incorporación del informe de refutación practicado por el ingeniero Químico forense Jesús M. Casado Báez, con colegiatura No. 5277 del CODIA, al informe toxicológico practicado por el INACIF identificado con el No. A-0852-18, practicado a la Occisa Juana Francisca Cabral del Rosario.*

*E) La comparecencia y citación al tribunal del ingeniero químico forense Jesús M. Casado Báez, con colegiatura No. 5277 del CODIA, a los fines de oralizar su informe de refutación en el tribunal.*

*TERCERO: Condenar al señor Juan Francisco Cabral del Rosario y Víctor Cabral del Rosario al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Licdo. Ernesto Félix Santos, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos, señores Juan Francisco Cabral del Rosario y Víctor Cabral del Rosario, no depositaron escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso mediante los actos núms. 072/2021 y 073/2021, del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por la oficial ministerial Maria Rosa Cuello Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo.

De igual forma, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso mediante comunicación dirigida por Rossi J. Morales de Oleo, secretaria interina de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, recibida el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**6. Pruebas documentales**

Las partes han depositado los siguientes documentos, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo:

1. Resolución núm. 54804-2019-SRES-00010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia de acción constitucional de amparo, depositada por el señor Cristino de los Santos Figuereo en la Secretaría General del Despacho Penal Santo Domingo, R.D. Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
3. Copia del escrito de acusación y solicitud de apertura de juicio, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del informe pericial de refutación de informe pericial de toxicología forense núm. TX-01522-18, del veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), firmado por el ingeniero químico Jesús María Casado Báez.
5. Copia del Auto núm. 54804-2019-SAUT-00142, relativo al expediente núm. 4020-2018-EPEN-04600, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza solicitud de cese de medida de coerción, dictado

Expediente núm. TC-04-2022-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cristino de los Santos Figuereo contra la Resolución núm. 54804-2019-SRES-00010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la jueza presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

6. Actos núms. 072/2021 y 073/2021, del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por la oficial ministerial Maria Rosa Cuello Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo.

7. Comunicación dirigida por Rossi J. Morales de Oleo, secretaria interina de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, recibida el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión del fallecimiento de la señora Juana Francisca Cabral del Rosario, por muerte violenta causada por una intoxicación aguda por ingesta de herbicida, el día primero (1<sup>o</sup>) de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Con relación al indicado hecho fue detenido el once (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el señor Cristino de los Santos Figuerero, expareja de la víctima por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juana Francisca Cabral del Rosario (occisa), Juan Francisco Cabral del Rosario y Víctor Cabral del Rosario.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Resolución núm.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54804-2019-SRES-00010, dictada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), rechazó el incidente planteado por la defensa técnica del justiciable Cristino de los Santos (incidente contentivo de que se admitan determinados elementos de prueba), y fijó juicio de fondo para el día doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

No conforme con dicho fallo, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el señor Cristino de los Santos Figuereo, interpuso el recurso objeto de la presente decisión.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

9.1. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. De igual modo, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 faculta a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

9.3. De lo expuesto precedentemente se infiere que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile [precedente establecido en la Sentencia TC/0091/12, de veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)].

9.4. En un caso similar, específicamente en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), este tribunal expresó lo siguiente:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

9.5. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.6. En consecuencia, las decisiones que culminan rechazando un incidente presentado por las partes, instituyen que el fondo del indicado proceso deberá ser conocido por un tribunal, en razón de este no haber terminado de manera definitiva, requisito exigido por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Este colegiado ha podido verificar que en la especie la decisión objeto del presente recurso, dígase Resolución núm. 54804-2019-SRES-00010, dictada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), rechazó el incidente planteado por la defensa técnica de Cristino de los Santos y fijó juicio de fondo para el día doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). En esa virtud, la resolución impugnada versa sobre un asunto que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgado, lo que torna al presente recurso inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19, TC/0140/20, TC/0007/21 y TC/0136/21, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**